## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO MALAGA SANTANDER

Auto : No. 0322 – RESUELVE COMISO DEFINITIVO VEHICULO

**Proceso** : Ley 906 de 2004

**Contra** : FREDY JAIMES REATIGA **Radicado** : 68001-6000-000-2013-00233-00

Málaga, Santander. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la fiscalía Primera Seccional del municipio de Málaga, la adición de la sentencia proferida por este despacho en fecha 16 de junio de 2014, dentro del proceso de la referencia, como quiera que en la misma no se resolvió sobre el destino del vehículo incautado con fines de comiso: automóvil tipo campero de placas RCB457 marca Toyota modelo 1976, chasis FJ4342794, motor 2F109232 color blanco azul, de propiedad del señor Fredy Jaimes Reátiga, sentenciado en este proceso. Por lo anterior, solicita dicha adición a fin de que se emita pronunciamiento definitivo sobre el bien del cual se autorizó la incautación y poder tomar las decisiones correspondientes.

En efecto al revisar las diligencias, se encuentra que pese a que el vehículo en mención fue relacionado en el escrito de preacuerdo allegado por la fiscalía como "bienes vinculados", en la sentencia por virtud del preacuerdo fechada 16 de junio de 2014 no se hizo alusión al destino definitivo del vehículo incautado con fines de comiso que se relaciona arriba; sin embargo, una vez notificada en estrados dicha decisión, la fiscalía no elevó solicitud de adición de la sentencia, ni interpuso recurso alguno en contra de la misma, tal y como se puede advertir a minuto 17:18 de la grabación de la misma.

Tampoco obra en el expediente que de manera alguna, las partes hayan realizado solicitud de sentencia complementaria o adición en el mismo sentido, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma.

Por otra parte, el artículo 90 del C.P.P. señala:

"Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre los bienes. Declarado CONDICIONALMENTE exequible: Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento."

Disposición que se integra con el artículo 26 de la Ley 1849 de 2017 (Por medio del cual

se modifica y adiciona la ley 1708 de 2014 "código de extinción de dominio" y se dictan otras disposiciones), que en la parte pertinente indica:

"Artículo 26. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

. . .

Parágrafo 2°. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.".

De manera tal que el artículo 90 del C.P.P. y parágrafo 2º del artículo 26 de la Ley 1849 de 2017, hacen referencia al término con que cuentan las partes para solicitar la adición de la sentencia o sentencia complementaria, la cual no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión de la misma; cuestión que no se realizó de esta manera, pues la sentencia sobre la cual la fiscalía solicita su adición en fecha 15 de abril de 2024, fue proferida el 16 de junio de 2014, es decir, aproximadamente 9 años y 10 meses después.

En ese orden de ideas, no sería posible adicionar la sentencia referida, por ser extemporánea la pretensión de la fiscalía, como quiera que para la fecha presente la sentencia condenatoria proferida en contra de Freddy Jaimes Reátiga se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

De otro lado, y como quiera que la Ley 906 de 2004 no establece la forma en que debe concluirse esta situación, encontrándonos de tal manera con un vacío normativo al respecto, para resolver el caso de marras, es necesario remitirnos a la jurisprudencia que trata sobre el tema y de esta manera poder dilucidar el trámite a seguir:

"Resulta necesario precisar que de acuerdo con lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2012, el comiso es «una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio "que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión". En virtud de esta figura "el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito".

Consecuente con lo anterior, en el mismo fallo de constitucionalidad la Corte señaló que: «Aunque en materia penal el comiso no está catalogado en estricto sentido como una pena,[3] sí se trata de una consecuencia jurídica de la conducta punible, toda vez que "el Estado no puede avalar o legitimar

la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos"[4]. La protección estatal de la propiedad, "no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito".

De esta manera la naturaleza y fines del comiso están vinculados a una estrategia de política criminal orientada a la prevención general y especial del delito. En efecto, una eficaz labor investigativa tendente a identificar no sólo al delincuente, sino a los medios e instrumentos que despliega para la preparación y ejecución de la actividad criminal, así como el destino y ubicación de los beneficios que la actividad delictiva reporta, con fines de incautación, son objetivos que se encuentran en la base de esta institución.»

Bajo esa intelección y de acuerdo con la redacción del artículo 82 de la Ley 906 de 2004, la aplicación del comiso se impone como consecuencia jurídica de la conducta criminal, en tanto conlleva unos efectos de orden patrimonial, pues como ya se ha señalado, la misma se dirige contra «los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo...»

No obstante, en la misma disposición el legislador señaló que la aplicación de ese instituto se debe llevar a cabo «sin perjuicio de los derechos que tengan sobre los bienes las víctimas y terceros de buena fe»; lo que impone a los administradores de justicia la obligación de garantizar a éstos su participación en el trámite previo que se debe adelantar para decidir sobre el comiso de un bien, en la medida que la determinación afecte sus intereses patrimoniales.

De este modo, con miras a lograr tal garantía, esta Sala de Casación en decisión del 28 de octubre de 2009, dada al interior del radicado 32452 y, ratificada en providencia del 29 de agosto de 2012, radicado 35195, señaló que dentro de las actuaciones penales donde se resuelva sobre el comiso de algún bien, la determinación que sobre el particular se adopte debe estar precedida por un debido proceso donde se garantice la comparecencia de todas aquellas personas que pudieran tener algún derecho sobre la cosa, para que, si a bien lo tienen, hagan «valer sus pretensiones dentro de un debate contradictorio, con igualdad de *oportunidades.*»

De acuerdo con los proveídos en cita, dicho debate, pese al vacío normativo que existe en la Ley 906 de 2004, puede tener lugar en el marco de un trámite incidental, ello en virtud de la integración normativa que existe entre la legislación procesal penal y el Código General del Proceso, codificación esta que contrario a aquella, sí prevé trámites incidentales para eventos como el que acá concentra la atención de la judicatura.

En ese orden de ideas, pertinente es destacar que el artículo 90 de la Ley 906 de 2004, señala que:

«Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.»

Texto del cual se extrae que la determinación de comiso debe, en principio, resolverse en la sentencia o en la decisión que pone fin al proceso, en tanto dicha medida tiene como objeto resolver un aspecto vinculado con el juicio de tipicidad y la declaratoria de responsabilidad, pues se trata de una declaración donde se define si los bienes pasan de forma *definitiva* a la Fiscalía General de la Nación, por ser de propiedad de quien fuera declarado penalmente responsable y provienen o son producto directo o indirecto de la actividad delictual, o fueron usados o destinados en la concreción del hecho criminoso doloso.

Determinación que, en todo caso, de cara a lo expuesto previamente, deberá estar precedida de un debido proceso que permita el contradictorio de las partes y de los terceros con interés en el bien objeto de la medida.

Ahora, conforme a las previsiones del citado artículo 90 de la Ley 906 de 2004, es factible que se presenten las siguientes hipótesis:

- (i) Que el juez en sede de sentencia decida de fondo sobre el comiso de aquellos bienes susceptibles del mismo.
- (ii) Que el servidor judicial olvide emitir pronunciamiento sobre el comiso y, al momento de notificarse de la sentencia y antes de su ejecutoria, alguna de las partes o intervinientes se percaten de esa omisión y procedan a elevar petición de adición y,
- (iii) que no haya en la sentencia decisión sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes exteriorice oportunamente inconformidad y sea entonces, luego de la ejecutoria del proveído que se manifieste interés en obtener una determinación a ese respecto.

Frente a estos escenarios, la Corte precisa:

En el *primero* de aquellos, es decir, cuando la actuación culmina con sentencia, para garantizar los derechos de terceras personas que tienen un interés o afectado un derecho sobre el bien objeto de comiso, la Sala estima procedente que, una vez se anuncie el sentido del fallo, el Juez habilite el trámite incidental convocando a todas las partes y a los terceros que tienen un interés en el bien, para, de este modo, garantizado el debido contradictorio de todas aquellas personas que ostentan un derecho sobre la cosa, se pueda emitir sentencia en la que, además de la definición sobre la declaratoria de responsabilidad penal, se resuelva sobre la medida de comiso.

Solución que se aviene necesaria siempre y cuando se advierta o se alegue que están comprometidos frente al bien objeto de comiso intereses de terceras personas (ajenas a las partes e intervinientes del proceso penal), las que, por no ser sujetos procesales dentro de la actuación, no han tenido oportunidad de intervenir para hacer valer sus derechos, dado que no cuentan con un espacio al interior del juicio para dicho debate; mientras que, si la medida solo perjudica al procesado como titular exclusivo del bien, no es necesario abrir el trámite incidental, por cuanto este ha tenido la oportunidad en la instancia de defenderse sobre la imputación relacionada con que el bien de su propiedad es producto directo o indirecto del delito o fue utilizado o destinado como medio o instrumento para su ejecución.

De este modo, se cumple con el mandato contenido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual, la decisión que resuelve sobre el comiso debe considerar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe.

Bajo este supuesto, al ser la determinación sobre el comiso resuelta en sede de sentencia, de ser apelada, su resolución será competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004.

En el segundo evento, se recuerda, cuando el funcionario omitió emitir pronunciamiento sobre el comiso y, al momento de notificarse del fallo —en estrados o bajo traslado de la sentencia- y antes de su ejecutoria, alguna de las partes o intervinientes eleva petición de adición, si están a salvo los derechos de contradicción de terceras personas que tengan afectado un derecho sobre el bien, en tanto fueron convocadas al trámite incidental previo, se podrá adicionar la sentencia resolviendo sobre el comiso; determinación que queda integrada al fallo.

En este escenario, dado que la sentencia y su adición conforman una unidad, de ser impugnada la decisión adoptada sobre el comiso, su resolución corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los términos del artículo 34, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, en la tercera hipótesis, esto es, aquella en donde en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes solicitó la adición del fallo y éste adquirió ejecutoria, para resolver posteriormente sobre dicho particular, el juez cognoscente debe realizar un trámite incidental -garantizando los derechos de defensa y contradicción tanto del condenado como de todos aquellos que tengan interés o afectado un derecho sobre el bien- en cuyo caso, la determinación adoptada no tiene la entidad de sentencia, sino de auto interlocutorio.<sup>1</sup>

Por lo anterior y como quiera que el trámite a seguir no corresponde al de una adición de sentencia, tal y como se avizora con lo expuesto en antecedencia, se denegará la solicitud de adición de la sentencia expuesta por la fiscalía General de la Nación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala de Casación Penal CSJ, AP1819-2022, M.P. Gerson Chaverra Castro, Rad 61384.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No acceder** a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, elevada por la Fiscalía General de la Nación, por extemporánea, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juez